

, 2 de diciembre de 1985

Licenciado
Pedro A. Rueda R.
Director Ejecutivo del
Instituto de Acueductos y
Alcantarillados Nacionales.
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

Doy respuesta a su atenta comunicación No.1680-D.E. fechada 29 de noviembre último, en la que me formula consulta relativa a la suspensión y abandono de las labores por "un sector o grupo de trabajadores del IDAAN".

Por este medio me permito reiterarle por escrito lo que le expresé verbalmente a usted, al señor Subdirector de esa Institución, Ing. Jorge Cedeño, y al Lic. Agustín Sanjurjo Otero, Director de Asesoría Legal de la misma, sobre el tema consultado.

Por su orden, me referiré a cada una de las interrogantes que se sirvió plantearme:

"1.- En concordancia con lo anterior, solicitamos a usted nos indique, expresamente, si los hechos y acciones de suspender, arbitraria y sorpresivamente las labores oficiales, y por ende la función pública de la cual están revestidos se enmarca en una situación de ilegalidad, según las leyes y reglamentos que rigen la estructura de la Administración Pública.

En otro sentido, es perentorio concretar si es legal la acción aludida, o por el contrario es ilegal y violatoria a las leyes Administrativas que regulan el trabajo del funcionario público."

Esta pregunta está contestada en lo expresado en la Nota No.115 de 20 de agosto pasado, que sobre el mismo tema le dirigí al señor Ministro de Gobierno y Justicia. Para

ese efecto me permito acompañarle fotocopia de la misma.

"2.- Qué medidas disciplinarias o sanciones administrativas son del caso aplicar a los empleados que ejecutan y llevan a cabo un paro de labores en perjuicio del IDAAN y de miles de usuarios afectados por el irregular proceder de los trabajadores al abandonar el servicio público?

Por vía de ejemplo nos gustaría saber si el empleado, que se ha ausentado de su trabajo por varios días consecutivos, o que ha abandonado su trabajo, en forma continua, ha incurrido en causal de destitución inmediata de su puesto?

Para vuestro conocimiento conviene destacar también que el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Superior Delegada, adelanta investigaciones, por denuncia penal contra varios empleados del IDAAN, por la comisión y perpetración de hechos que constituyen delito (Hurto de combustible y diesel en los talleres de nuestra Institución). Estos actos delictuosos, son suficientes causa para proceder a la destitución de los trabajadores involucrados, por lo que esperamos de usted nos ratifique el criterio más atinado."

Las medidas disciplinarias aplicables en estos casos serán las que instituya la Ley Orgánica y el Reglamento Interno del IDAAN, que contienen el régimen especial aplicable a los servidores públicos de esa dependencia estatal. En subsidio habrá que aplicar las normas que regulen casos o materias semejantes, según autoriza el artículo 13 del Código Civil.

Por otro lado, conviene señalar que conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 2 del Código de Trabajo, los empleados públicos se regirán por las normas de la Carrera Administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto en este Código". En consecuencia, las normas de la Ley 4 de 1961 contemplan las sanciones que es factible aplicar en el evento de que el funcionario del IDAAN incurra en una falta disciplinaria, no prevista en Reglamento Interno del mismo. Lo atinente o si es o no causal de destitución inmediata del cargo el ausentarse del trabajo por varios días consecutivos, salvo que la Ley Orgánica o el Reglamento Interno del IDAAN instituya una norma diferente, ello también está contestado en la nota cuya copia adjunto, especialmente en

la pág. 2 de la misma.

En cuanto a si la comisión del delito de hurto de combustible en perjuicio de la institución es o no causal de destitución del empleado, ello igualmente está contestado en la pág. 2 de la referida comunicación, en la que se citan las normas legales que regulan de manera general esta materia. Es evidente, además que si se comprueba que una persona incurre en delito común, especialmente en perjuicio de una entidad del Estado, tal hecho es causal de despido no solamente conforme a lo establecido en nuestras normas legales y reglamentarias sino también conforme al artículo 295 de la Carta Política, que establece como uno de los requisitos necesarios para mantener la estabilidad en el cargo "la moralidad en el servicio".

"5.- Si existen normas legales que consagren y reglamenten el paro, la huelga, o la suspensión de las labores de los funcionarios públicos?"

Esta pregunta está igualmente contestada en la comunicación cuya fotocopia acompaño.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, le reitero mi aprecio y consideración.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/nder.